



RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-25

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se creó a través de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado tiene como objeto: evitar, prevenir, corregir, eliminar, y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de concentraciones económicas; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo, el bienestar general y de los consumidores, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;



Que conforme el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, su ámbito son todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que la Superintendencia tiene la facultad para asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia, a través de los mecanismos de prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso del poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las prácticas o conductas desleales y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentraciones económicas;

Que el número 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determinan como atribuciones del Superintendente: “(...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece como uno de sus principios generales al “Principio de Desconcentración”, el cual señala: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-44-2014 de 11 de junio de 2014, el Superintendente de Control del Poder de Mercado emitió el “*Instructivo de Gestión Desconcentrada de Actividades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado*”, a través de la cual delegó a las Intendencias Zonales No. 8 y No. 7, la facultad de conocer, investigar y procesar hasta emitir el informe final, sobre infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de los hechos inherentes a la actividad comercial en los supermercados, y en las cadenas de distribución y comercialización de fármacos, así como los estudios de mercado relacionados con ello; y, de manera adicional a la Intendencia Zonal 8, el conocer, investigar y estudiar los mercados de comercialización de vehículos y ventas atadas que pudieran existir;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-014-2018 de 19 de abril de 2018, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió expedir la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-020-2018 de 26 de junio de 2018, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió determinar el ámbito de acción geográfica de las Intendencias Regionales 1 y 2, que a esa fecha ejecutaban los procesos desconcentrados, a fin de viabilizar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-014-2018;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-022-2018 de 30 de agosto de 2018, el Superintendente de Control del Poder de Mercado emitió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que



modifica el contenido de la Resolución No. SCPM-DS-020-2018 de 26 de junio de 2018, eliminando la Intendencia Regional 1 y convirtiendo a la Intendencia Regional 2 como la única Intendencia Regional;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-062 de 25 de noviembre de 2019, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió expedir la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en donde se establece su nueva estructura orgánica y desconcentrada; y, a través de la cual se deroga expresamente al anterior Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, emitido mediante Resolución No. SCPM-DS-22-2018 de 30 de agosto de 2018;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado vigente, determina como misión de la Gestión Regional: *“Conocer e investigar el presunto cometimiento de prácticas desleales, abuso del poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas por parte de los operadores económicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como planificar, implementar y ejecutar acciones de abogacía de la competencia que permitan regular la competencia entre operadores económicos para beneficio de usuarios y consumidores en ámbito regional”*;

Que dentro de las atribuciones establecidas para la Intendencia Regional en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado vigente, se encuentra la siguiente: *“h) Dirigir las actuaciones en los procedimientos administrativos de investigación iniciados de oficio, a solicitud de otro órgano de la administración pública o por denuncia formulada por personas naturales o jurídicas, con el fin de recabar indicios, elementos de convicción y prueba (...)”*;

Que en reunión de 05 de marzo de 2020 mantenida entre el Superintendente de Control del Poder de Mercado, la Intendencia General Técnica, y la Intendencia Nacional de Investigación y Control Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se determinó la necesidad de revisar el estado de la Resolución No. SCPM-DS- 020-2018 de 26 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió determinar el ámbito de acción geográfica de las Intendencias Regionales que a esa fecha ejecutaban los procesos desconcentrados; así también, la necesidad de determinar la viabilidad del traspaso de expedientes de investigación de las Intendencias Nacionales a la Intendencia Regional;

Que mediante memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-163 de 19 de mayo de 2020, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, puso en conocimiento del Intendente General Técnico, que: *“En virtud de que se ha emitido un nuevo Estatuto General por Procesos de la SCPM, donde se estipulan nuevas atribuciones, así como la existencia de una sola Intendencia Regional, la misma que puede conocer todo tipo de infracciones anticompetitivas establecidas en la LORCPM (...) se recomienda (...) la emisión de una nueva normativa que delimite el alcance geográfico o de acción de la Intendencia Regional”*; y,

Que a fin de alcanzar el efectivo cumplimiento de las competencias y facultades legales de este organismo técnico de control, así como viabilizar la plena ejecución de las atribuciones previstas del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control



del Poder de Mercado, es necesario delimitar el ámbito de acción geográfica de la Gestión Desconcentrada de la institución.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- La Gestión Desconcentrada prevista en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se ejecutará a través de la Intendencia Regional, cuya sede se encuentra en la ciudad de Guayaquil.

Para efectos de la presente Resolución, entiéndase al ámbito de acción geográfica como la capacidad de actuación que tienen las Intendencias Nacionales y la Intendencia Regional en función de una determinada circunscripción territorial.

Artículo 2.- El ámbito de acción geográfica de las Intendencias Nacionales comprende todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- El ámbito de acción geográfica de la Intendencia Regional comprenderá las provincias de: Guayas, El Oro, Manabí, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar, Azuay, Morona Santiago, Cañar, Zamora Chinchipe, Loja o Galápagos; no obstante, la Intendencia General Técnica podrá disponer a las Intendencias Nacionales que ejerzan su ámbito de acción en las provincias comprendidas en la Intendencia Regional.

El conocimiento, tramitación, investigación y sustanciación de los procedimientos administrativos se determinará en razón del domicilio de los operadores económicos investigados o denunciados, o el mercado geográfico, o el objeto de la investigación, sin perjuicio de que los efectos se produzcan o puedan producirse en otras provincias.

Artículo 4.- Las Intendencias Nacionales podrán solicitar a la Intendencia General Técnica el traspaso de expedientes de investigación, para el conocimiento y sustanciación de la Intendencia Regional, cuando cumpla al menos una de las siguientes circunstancias:

a. El mercado materia de investigación, comprenda al menos una de las siguientes provincias: Guayas, El Oro, Manabí, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar, Azuay, Morona Santiago, Cañar, Zamora Chinchipe, Loja o Galápagos.

b. El domicilio de la mayoría de los operadores económicos investigados o denunciados se encuentre en las provincias de: Guayas, El Oro, Manabí, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar, Azuay, Morona Santiago, Cañar, Zamora Chinchipe, Loja o Galápagos.

c. La recopilación de elementos probatorios y diligencias procesales deban ser realizados en las provincias de: Guayas, El Oro, Manabí, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar, Azuay, Morona Santiago, Cañar, Zamora Chinchipe, Loja o Galápagos.



Las solicitudes formuladas por las Intendencias de Investigación deberán estar acompañadas de un informe técnico que establezca el estado del procedimiento administrativo, para conocimiento y aprobación de la Intendencia General Técnica, en el término de quince (15) días desde su conocimiento.

Los expedientes administrativos objeto de traspaso conservarán la nomenclatura de identificación asignada por el órgano de investigación que abrió el expediente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El traspaso a la Intendencia Regional de expedientes investigativos en curso, que se encuentren actualmente investigando o sustanciando en las Intendencias Nacionales, se deberá realizar en sentido progresivo, debidamente planificado, y de manera coordinada.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera: Derogar la Resolución No. SCPM-44-2014 de 11 de junio de 2014 a través de la cual se emitió el *“Instructivo de Gestión Desconcentrada de Actividades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”*.

Segunda: Derogar la Resolución No. SCPM-DS-020-2018 de 26 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió determinar el ámbito de acción geográfica de las Intendencias Regionales que a esa fecha ejecutaban los procesos desconcentrados.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de junio de 2020.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO